



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00156

Tunja, siete (07) de marzo de Dos Mil dieciséis (2016).

Referencia : 150013333015-2016-00156-00
Controversia : ACCIÓN DE TUTELA
Demandante : SADY TEODOLINDO SUAREZ LAITON
Demandado : MUNICIPIO DE UBATE- SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE.

Decide el Despacho sobre la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **SADY TEODOLINDO SUAREZ LAITON**, en nombre propio contra el MUNICIPIO DE UBATE- SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, en la que aduce vulnerado sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso, en razón al auto de fecha 24 de febrero de 2016 (fls. 16-17), mediante el cual se adecuo el escrito de medio de control de acción de cumplimiento por la acción constitucional de la referencia.

I. LA ACCIÓN

1. Objeto de la Acción

El accionante **SADY TEODOLINDO SUAREZ LAITON**, solicita se tutelen los derechos fundamentales de petición y al debido proceso y como consecuencia de esto se ordene restablecer los derechos amenazados.

2. Fundamentos Fácticos

Como sustento de la petición el accionante narra, los siguientes hechos:

- Que le fueron elevados varios comparendos en la Jurisdicción de la Secretaria de Transito.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00156

- Que con fecha 20 de enero de 2016, elevó derecho de petición ante la Secretaria de Tránsito de Ubaté, con el fin de que se declarara la prescripción de la acción de cobro coactivo, como consecuencia de la imposición de la sanción de tránsito N° 999999990000001019430 ante lo cual la entidad guardó silencio.
- Que con fecha 08 de febrero de 2016, vía correo, realizó la solicitud previa de cumplimiento, de conformidad con la petición radicada el 20 de enero de la misma anualidad, sin obtener respuesta alguna.
- Que nunca le fueron notificados los mandamientos de pago, tal y como lo dispone en artículo 826 del Estatuto Tributario.

3. Derechos fundamentales vulnerados.

Señala que la entidad accionante le ha vulnerado sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso, contenidos en la Constitución Política.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2016, se ADECUO la acción de cumplimiento incoada por el accionante a acción de tutela (fls. 16-17) y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto contenidas en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia, se ordenó su notificación llevándola a cabo el día veinticinco (25) de febrero del mismo año (fls. 23 y s.s.), termino durante el cual el Municipio de Ubaté y la Secretaria de Tránsito y de la misma localidad dio respuesta.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00156

1. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

La Secretaria de Tránsito y Transporte de Ubaté, adujo que con fecha 03 de febrero de 2016, dio respuesta a la petición elevada por el accionante, indicándole que no era posible acceder a lo solicitado, en razón a que, para que se pueda predicar la prescripción se deben cumplir ciertos requisitos, los cuales no se acreditan frente a la orden de comparendo N° 999999990000001019430.

Explicó que, de igual forma con fecha 08 de febrero de 2016, el tutelante envió solicitud de cumplimiento, la cual fue recibida el 10 del mismo mes y año y de acuerdo las previsiones de la Ley 393 de 1997, se dio respuesta en los mismo términos, correspondiendo a los consecutivos STU-R39-16 y oficio de fecha 18 de febrero de 2016, sin consecutivo.

Indicó que, teniendo en cuenta que la acción de cumplimiento incoada por el accionante fue adecuada a la acción constitucional de tutela, aduce que el Despacho no odia ser el competente de conformidad con las previsiones del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991. Añadió que, la actividad que pretende amparar el accionante, puede ser conjurada, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional.

Manifestó que, la Secretaria de Transito no ha trasgredido derecho fundamental alguno, más aun cuando se ha esforzado en que el contraventor de la norma, en este caso el accionante cumpla con sus obligaciones y así recibir beneficios tales como la realización de los cursos, lo cual conlleva a la rebaja en el pago del valor de la infracción.

Seguidamente hace un recuento jurisprudencial referente a las infracciones de tránsito y concluye que la entidad accionada ha realizado todas las gestiones administrativas a fin de que el contraventor cumpliera con sus obligaciones, de



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00156

manera que, esto no es el medio adecuado para escudarse en incumplir sus propias cargas (fls. 27-38).

-El Municipio de Ubate, indicó que, con fecha 03 de febrero de 2016, dio respuesta a la petición elevada por el accionante, indicándole que no era posible acceder a lo solicitado, en razón a que, para que se pueda predicar la prescripción se deben cumplir ciertos requisitos, los cuales no se acreditan frente a la orden de comparendo N° 999999990000001019430.

Explicó que, de igual forma con fecha 08 de febrero de 2016, el tutelante envió solicitud de cumplimiento, la cual fue recibida el 10 del mismo mes y año y de acuerdo las previsiones de la Ley 393 de 1997, se dio respuesta en los mismo términos, correspondiendo a los consecutivos STU-R39-16 y oficio de fecha 18 de febrero de 2016, sin consecutivo.

Manifestó que, la Secretaria de Transito de la Villa de San Diego de Ubate, se ha pronunciado regularmente, frente a las solicitudes del accionante y este no ha comparecido a la secretaria, aun conociendo el proceso adelantado en contra suya, dadas las diferentes citaciones enviadas a la dirección registrada.

Adujo que, lo pretendido dentro de la presente acción constitucional, puede ser conjurado a través del medio de control y nulidad de restablecimiento del derecho, de manera que existe un mecanismo idóneo para conjurar, la posible necesidad, aunado a que el tutelante es un contraventor habitual de las normas de tránsito, por lo que no se puede predicar que la Secretaria de Transito del Municipio de Ubaté ha vulnerado los derechos fundamentales del señor SANDY TEODOLINDO SUAREZ LAITON. (fls. 47-57)



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00156

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si existe vulneración de los derechos invocados por el señor SANDY TEDOLINDO SUAREZ LAITON, como consecuencia de la ausencia de respuesta a las peticiones elevadas el 19 de enero y 08 de febrero de 2016, tendiente a que se declare la prescripción de la acción de cobro coactivo de conformidad con las previsiones del Estatuto Tributario, o por el contrario se configuraría hecho superado, frente a los derechos invocados como trasgredidos?

A fin de resolver el asunto, el Despacho analizará los siguientes tópicos: **i)** Naturaleza de la acción de tutela; **ii)** Derecho de Petición **iii)** De las infracciones de las normas de Tránsito; **iv)** del cobro coactivo y el debido proceso; **v)** Hecho superado, **vi)** caso concreto.

(i). Naturaleza de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que cualquier persona puede interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados **por la acción** o la omisión **de cualquier autoridad pública** o de los particulares en los casos previstos por la Ley.

Así también, se extraen ciertas características descritas así: i) toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, ii) en todo momento y lugar, iii) mediante un procedimiento preferente y sumario, iv) por sí misma o por quien actúe a su nombre, v) la protección inmediata de sus derechos constitucionales



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00156

fundamentales, vi) **cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.**

Dispone que la protección procede cuando el afectado **no cuenta con otros medios de defensa judicial**, de comprobada eficacia, para el restablecimiento de sus derechos fundamentales, **salvo que la intervención transitoria del juez constitucional se requiera, de todas maneras, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y grave - artículo 6° Decreto 2591 de 1991-¹.**

ii) Del Derecho de Petición.

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se consagra la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.

La Corte Constitucional en varias ocasiones se ha pronunciado sobre el derecho fundamental de petición (contenido, ejercicio y alcance) y sobre su protección fundamental por medio de la acción de tutela². Tal prerrogativa comprende la posibilidad de presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular y el derecho a obtener de éstas dentro del término legal, una respuesta clara y precisa que resuelva de fondo el asunto sometido a su consideración³; contestación que deberá ser proferida en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, y deberá comprender y resolver de fondo lo pedido, además de ser comunicada al demandante⁴.

¹ Sentencia de Tutela 301-09.

² Por ejemplo, ver, las sentencias SU-166 de 1999; T-079 de 2001; T-129 de 2001; T-396 de 2001; T-418 de 2001; T-537 de 2001; T-565 de 2001 y T-1089 de 2001.

³ Ver entre otras las sentencias T-076 de 1995 y T-491 de 2001.

⁴ Por ejemplo, ver la sentencia T-045 de 2007.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00156

Sobre las reglas que orientan el derecho de petición la Corte Constitucional en la Sentencia T-377 del 3 de abril del 2000, señaló⁵:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...).”

De lo anterior se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición y como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

No obstante para la fecha de presentación de la petición que dio origen a la acción Constitucional, ya se encontraba en vigencia la Ley 1755 del 30 de junio de

⁵ Ver Sentencia ratificados sentencia T O47 de 2013, ratifica reglas.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00156

2015⁶, en la cual se ha señalado que el Derecho de petición se configura a través de cualquier actuación que realice la persona ante las autoridades, al respecto señaló:

Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (...)

Conforme a lo anotado es posible concluir y se reitera que el derecho fundamental de petición se ve vulnerado cuando las autoridades administrativas no dan respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos en un término de quince (15) días contados a partir del recibo de las mismas, o cuando, requiriendo un plazo mayor para dar solución a los casos, se abstienen de informar tal situación a los peticionarios. Así mismo, se vulnera este derecho cuando se presentan respuestas evasivas o simples informes acerca del trámite dado a las peticiones presentadas por los particulares.

En suma, el derecho de petición es un derecho de rango fundamental y de

⁶ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00156

aplicación inmediata, que permite a todo ciudadano presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas o los particulares, las cuales deben ser resueltas en forma clara, precisa y oportuna, dentro de los quince días siguientes a su presentación y cuya inadvertencia posibilita al titular para su reclamo constitucional mediante la acción de tutela.

No obstante lo precisado anteriormente, debe destacar el Despacho que la regulación sobre el derecho de petición que realizó el legislador en el CPACA, fue declarado inexecutable por la H. Corte Constitucional en sentencia C-818 de 2011, difiriendo los efectos de la sentencia a 31 de Diciembre de 2004; y ante los vacíos que en ese momento se presentaron en la regulación del derecho de petición mientras se expedía la Ley Estatutaria, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado emitió concepto atinente a la norma aplicable para efectos de garantizar el derecho fundamental de petición ⁷

En suma, el derecho de petición es un derecho de rango fundamental y de aplicación inmediata, que permite a todo ciudadano presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas o los particulares, las cuales deben ser resueltas en forma clara, precisa y oportuna, dentro de los quince días siguientes a su presentación y cuya inadvertencia posibilita al titular para su reclamo constitucional mediante la acción de tutela.

iii) De las Infracciones de las Normas de Tránsito

El artículo 3º de la Ley 769 de 2002 *"por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones"*, determina como **autoridades de tránsito**, entre otras, a los Alcaldes y los organismos de tránsito de carácter municipal, definidos estos últimos como *"unidades administrativas"*

⁷ C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil. 28 de enero de 2015 Rad. No. 11001-03-06-000-2015-00002-00 (2243) C.P. Dr. Alvaro Namén Vargas



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00156

municipales que tienen por reglamento la función de organizar y dirigir lo relacionado con el tránsito y transporte en su respectiva jurisdicción”⁸, las que serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Las Secretarías Municipales de Tránsito fueron enlistadas por el artículo 6^o *ibídem*⁹ como *organismos de tránsito* en su jurisdicción y en tal calidad, “sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías”¹⁰. Además cuentan con un cuerpo de agentes de tránsito que velará por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito.

Es así como el Título VI de dicha ley regula las sanciones y el procedimiento para su imposición por el incumplimiento de normas de tránsito. Se destacan las siguientes disposiciones:

“ARTÍCULO 134. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico.

⁸ Artículo 2 de la Ley 769 de 2002.

⁹ **“ARTÍCULO 6º. ORGANISMOS DE TRÁNSITO.** Serán organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción:

a) Los departamentos administrativos, institutos distritales y/o municipales de tránsito;

b) Los designados por la autoridad local única y exclusivamente en los municipios donde no hay autoridad de tránsito;

c) Las secretarías municipales de tránsito dentro del área urbana de su respectivo municipio y los corregimientos;

d) Las secretarías distritales de tránsito dentro del área urbana de los distritos especiales. (...)”

¹⁰ Artículo 7 *ibídem*.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00156

PARÁGRAFO. *Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo a su competencia.”*

“ARTÍCULO 135. PROCEDIMIENTO. *Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*

*Ordenará detener la marcha del vehículo y le **extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente** dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.*

Para el servicio público además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00156

y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculcado o del testigo que lo haya suscrito por este.

PARÁGRAFO 1º. *La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.*

Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.

PARÁGRAFO 2º. *Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas.”*

iv) Del Cobro Coactivo y el debido proceso administrativo.

El cobro coactivo como una típica expresión de la función administrativa (no judicial) se mantuvo y ratificó en la regulación sobre el procedimiento administrativo de cobro coactivo de que tratan los artículos 98, 99, 100 y 101 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00156

En efecto, por una parte, el cobro coactivo es ubicado por el legislador en la primera parte de la Ley 1437 de 2011 sobre procedimiento administrativo y no en la segunda parte que regula los procesos judiciales; de otro lado, las disposiciones que disciplinan esa actuación son reunidas bajo el título de “procedimiento administrativo de cobro coactivo”; y, además, el artículo 101 señala que serán demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo “los actos administrativos” que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar a delante la ejecución y los que liquiden el crédito.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, el proceso de cobro coactivo es la herramienta mediante la cual la administración puede cobrar directamente, sin instancias judiciales, créditos de los cuales es acreedora. La jurisdicción coactiva se justifica, según la Corte Constitucional, en *“la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales”*¹¹.

Por su parte, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la jurisdicción Coactiva:

“...es un privilegio concedido en favor del Estado, que consiste en la facultad de cobrar las deudas fiscales por medio de los empleados recaudadores, asumiendo en el negocio respectivo la doble calidad de juez y parte. Pero ese privilegio no va hasta pretermitir las formalidades procedimentales señaladas por la ley para adelantar las acciones ejecutivas”. (Corte Suprema de Justicia. Sala de Negocios Generales. G.J. XLV. N° 1929, Auto de septiembre 1 de 1937, pág. 773).

En Sentencia T-445 de 1994, la Corte Constitucional acogió la tesis de que el proceso de cobro coactivo es de naturaleza administrativa y no judicial, pues pretende la ejecución -por parte de la administración- de una deuda de la que ella misma es acreedora. Dicha posición fue reiterada en la Sentencia C-799 de 2003

¹¹ Cfr. Sentencia C-666 de 2000 M.P. José Gregorio Hernández Galindo



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00156

cuando la Corporación advirtió que *“la jurisdicción coactiva constituye una prerrogativa administrativa que hace que los procesos correspondientes sean de esta naturaleza y no procesos judiciales”*¹²

En su condición de procedimiento administrativo, el de cobro coactivo está sujeto al respeto de las garantías fundamentales, entre ellas, el debido proceso. Sin embargo, en atención a la misma naturaleza, el procedimiento de cobro coactivo es susceptible de ser impugnado ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, como lo son todas las actuaciones desplegadas por la administración que se reputan ilegítimas. Así lo manifestó:

“La administración tiene privilegios que de suyo son los medios idóneos para el cumplimiento efectivo de los fines esenciales del Estado, prerrogativas que se constituyen en la medida en que solo a la administración se le otorga la posibilidad de modificar, crear, extinguir o alterar situaciones jurídicas, en forma unilateral, con o sin el consentimiento de los administrados, incluso contra su voluntad.

“Entonces la administración está definiendo derechos y a la vez creando obligaciones inmediatamente eficaces, gracias a la presunción de validez y de la legitimidad de que gozan sus actos. La presunción de legalidad significa que los actos tienen imperio mientras la autoridad no los declare contrarios a derecho. Este carácter del acto administrativo llamado efecto de ejecutividad, tiene su fundamento en el artículo 238 de la Constitución Política por cuanto al establecer que la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por la vía judicial, significa a contrario sensu que mientras no se suspendan los efectos de los actos administrativos, son plenamente válidos.

“También se encuentra contenido el principio de ejecutividad en el artículo 64 del Código Contencioso Administrativo, el cual reza:

¹² M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00156

"Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados."

"Debe hacerse claridad en que la presunción de legalidad del acto administrativo puede desvirtuarse, poniendo en funcionamiento así el aparato judicial y trasladando al particular la carga de la prueba. Entonces vemos cómo el control jurisdiccional de los actos administrativos proferidos dentro de procesos de jurisdicción coactiva, se ejercen con posterioridad a su expedición. (artículo 68 del Código Contencioso Administrativo).

"También se puede decir que un acto administrativo ejecutable es un mandato y como tal soporta un carácter imperativo, obligatorio contra quien o quienes se dirige en forma particular o en forma abstracta, tesis esta, que se conoce como el carácter ejecutorio de un acto administrativo, siendo una consecuencia de la presunción de legalidad.

"En conclusión la Constitución de 1991, en su artículo 238 le dio piso constitucional a los efectos ejecutivo y ejecutorio de los actos administrativos.

"(...)

"En conclusión, considera esta Sala de Revisión que el proceso de jurisdicción coactiva es de naturaleza administrativa, por cuanto su objetivo es hacer efectiva la orden dictada por la administración de cobro de una obligación tributaria. En otras palabras esta jurisdicción es el uso de la coacción frente a terceros y la expresión de una autotutela ejecutiva". (Sentencia T-445 de 1994 M.P. Alejandro Martínez Caballero)

De lo anterior se sigue que para cuestionar la validez de un procedimiento de cobro coactivo, el demandante cuenta con las acciones contencioso administrativas. La validez del proceso de cobro coactivo, por haberse desconocido incluso garantías constitucionales, es inicialmente competencia del juez de la administración. Con ello



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00156

se quiere indicar que para la impugnación del proceso de jurisdicción coactiva existe una vía judicial de defensa, por lo que la acción de tutela sólo procede cuando se demuestre que tal vía no es idónea para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

v) Hecho superado.

Cuando la acción u omisión que generó la interposición de la acción de tutela ha cesado, la Corte Constitucional en múltiples ocasiones ha expresado que la orden pierde su propósito y en consecuencia la tutela deja de ser el mecanismo apropiado para reclamar la protección fundamental, pues se está frente a un hecho superado.

Al respecto, el Decreto 2591 en su artículo 26 regula el hecho superado de la siguiente manera:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

En el mismo sentido, la carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela¹³.

Por otra parte, se da daño consumado cuando antes de producido el fallo la situación que originó la interposición del recurso de amparo llegó a sus últimas

¹³Sentencia T-612 de 2011



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00156

consecuencias, imposibilitando que el juez de una orden encaminada a evitar la consolidación de la vulneración de derechos fundamentales. En estos casos, el juez deberá informar a los familiares e interesados sobre las acciones judiciales de tal manera que estos puedan reclamar las reparaciones e indemnizaciones a las que hubiere lugar que puede ejercer para solicitar la reparación, de igual manera deberá pronunciarse sobre la vulneración y las consecuencias de los derechos invocados¹⁴.

vi) Caso concreto.

Dentro de la acción Constitucional de la referencia se encuentra acreditado que el accionante con fecha 20 de enero de 2016, el accionante elevo petición ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de Ubaté¹⁵, con el propósito que se declarara la prescripción de la acción de cobro coactivo administrativo adelantado como consecuencia de la orden de comparendo número 999999990000001019430.

Igualmente dentro del plenario se acreditó que, la entidad accionada con oficio N° STU-R-39-16 de fecha 03 de febrero de 2016 y oficio sin número de fecha 18 del mismo mes y año¹⁶, dio respuesta al tutelante al derecho de petición indicando lo siguiente: *“...la prescripción es la extensión del derecho a ejecutar o cobrar la multa y es aplicable cuando se cumple con unos presupuestos, que en el caso concreto son: -Transcurso del tiempo de ley, y –la no iniciación del cobro coactivo. En el caso que nos ocupa, no se cumplen con esos requisitos, toda vez que el cobro coactivo se inició el día dentro del término de ley. Así mismo, me permito informarle que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1066 de 2006, esto es, el 29 de julio de 2006, en su artículo 5 estableció una remisión al procedimiento de cobro coactivo contenido en el Estatuto Tributario Nacional. Es decir que el*

¹⁴ Sentencia T-170 de 2009.

¹⁵ Folio 9

¹⁶ Ver folios 87 vto el expediente y folio 89.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00156

término establecido para que opere la prescripción fue modificada a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la sanción.....” (fl. 87 vto el expediente)

A su vez a folio 89 reposa copia del oficio sin número de fecha 18 de febrero de 2016, dirigido al accionante y suscrito por la Secretaria de Transito de Ubaté, reiterando la respuesta de fecha 03 de febrero de 2016, en razón a la petición de fecha 08 de febrero de 2016, incoada por el accionante, reiterando los argumentos expuesto en la solicitud de fecha 20 de enero de la misma anualidad.

Adicionalmente se allegó copia de las guías Números RN52928506Co y RN525928585Co de fechas de recibido 23 de febrero de 2016, de la Empresa de Mensajería 472¹⁷, por medo de la cual se remitió la respuesta al derecho de petición elevado por el tutelante, registrando como dirección el poblado- Saboya- Boyacá.

Ahora bien la presente acción constitucional fue radicada el 23 de febrero de 2016 (fl. 14), de manera que, la respuesta dada a la petición elevada por el accionante fue emitida durante el curso del trámite de la presente acción, debido a lo anterior, el Despacho considera que se está frente a un hecho superado, pues la pretensión de la acción de tutela ya fue satisfecha, por lo que resulta inocuo proceder a dar algún tipo de orden. Sin embargo, es evidente que la entidad excedió los plazos previstos por la normatividad para resolver la petición incoada por el tutelante, pues de conformidad con la Ley 1755 de 2015, *“por medio de la cual se regulo el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, en su artículo 14 indicó lo siguiente:

¹⁷ Se consultó los números de guías RN52928506Co y RN525928585Co, página www.472.com



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00156

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Ahora bien, es preciso resaltar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, *“(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”*¹⁸

¹⁸ Sentencia No. T-242/93



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00156

Por tanto, la pretensión del actor, consistente en la protección de su derecho fundamental de petición, se encuentra satisfecha, al haberse emitido una respuesta por parte de la entidad accionada, y haber hecho todo lo posible para que el accionante la recibiera, tal y como quedo probado dentro de la presente acción Constitucional.

Finalmente evidencia el Despacho le reconocerá personería para actuar al abogado ALVARO ANDRES LAITON CHIQUILLO, para actuar en representación de los intereses de la Alcaldía del Municipio de Ubaté, de conformidad con las facultades previstas en el memorial poder que obra folio 46 del expediente.

• **CONCLUSIÓN.**

En este orden de ideas y conforme a los argumentado Ut supra, se responde entonces al problema jurídico planteado, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE UBATE, dio respuesta de manera clara, precisa expresa y de fondo a la petición elevada el 20 de enero de 2016, por el accionante, siendo debidamente notificada.

Por último debe precisar el Despacho que, el Consejo de Estado indicó que la imposición de sanciones de tránsito no corresponde a un “juicio” que involucre la disputa por asuntos civiles -conflictos entre particulares- derivados de las acciones policivas establecidas en la ley, sino que estos emanan del poder sancionatorio del Estado en su esfera administrativa, y la legalidad de su resolución final puede ser



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00156

revisada por el juez contencioso, aun cuando ésta haya sido emitida por una autoridad policial¹⁹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: Declárase la carencia actual de objeto por la ocurrencia de hecho superado, en relación con la solicitud elevada por el señor SANDY TEODOLINDO SUAREZ LAITON, incoada el 20 de enero de 2016, de conformidad con lo narrado en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: EXHORTAR a la Dirección de Tránsito y Transporte de Ubaté, para que atienda las peticiones elevadas por los ciudadanos teniendo en cuenta las previsiones normativas y jurisprudenciales respecto de la oportunidad para la respuesta de los derechos de petición.

Tercero: Si este fallo no fuere impugnado, envíese junto con el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: NOTIFÍQUESE esta providencia a los interesados, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos por el medio más expedito, para cuyo efecto se podrá utilizar el fax, teléfono, si fuere necesario conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias pertinentes y alléguese al expediente.

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Danilo Rojas Betancourth, Sentencia de 29 de julio de 2013. Rad. 27088. De igual forma ver sentencia T-051 de 2016, Magistrado Ponente Eduardo Mendoza Martelo



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00156

Quinto: Reconocer personería al abogado ALVARO ANDRES LAITON CHIQUILLO, portador de la Tarjeta Profesional 134.798 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del Municipio de Ubaté, en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante a folio 46 de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA LUCÍA RINCÓN ARANGO

Jueza